

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3814.

Artículo de oficio.

(Número 188.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Obras públicas.—Circular.—A fin de que los interesantes trabajos de los caminos vecinales no experimenten la menor paralización, recuerdo á los Ayuntamientos el cumplimiento de lo dispuesto en la sección primera del capítulo tercero del reglamento de 8 de abril de 1848, inserto en el *Boletín oficial* número 2454, que se refiere á apreciar con oportunidad las vías vecinales que hayan de construirse ó repararse, y á arbitrar los fondos necesarios para las obras.

Quando sea uno de los recursos arbitrados la prestación personal, remitirán á mi aprobación los padrones de todos los contribuyentes sujetos á ella con arreglo á lo prevenido en los artículos correspondientes de la citada sección y en el 2.º de la ley de 28 de abril de 1849, inserta en el *Boletín oficial* número 2697.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos por todo lo que interesa á la prosperidad de los pueblos, llenarán el servicio de que se trata con toda exactitud, proporcionándoles por este medio, no solo la mayor comodidad sino uno de los principales elementos de riqueza; debiendo advertirles que si contra mis esperanzas, se mostrasen apáticos en su desempeño, me veré obligado á adoptar medidas de rigor contra los que se hubieren hecho acreedores á ellas.—Palma 25 de abril de 1857.—José María Marchessi.

(Número 190.)

Beneficencia.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 17 del actual, la real orden que sigue.

Accediendo á la instancia elevada por el editor propietario de la *Caridad Cristiana*, Revista de Beneficencia, y con el fin de auxiliar en cuanto es posible el laudable propósito iniciado y proseguido en esta interesante publicacion, la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado mandar que por las Juntas y Establecimientos de Beneficencia que dependen de la inmediata autoridad de V. S. se faciliten á la revista mencionada los datos

que no hubiere inconveniente en publicar, para la mayor ilustracion de las importantes materias que han formado y forman el objeto de la misma. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1857.—Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.*—Palma 28 abril de 1857.—José María Marchessi.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705 ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan.	»	76 cent.
Fanega de cebada.	33	rs.
Arroba de paja.	4	36
Idem de aceite.	52	
Idem de carbon.	4	
Idem de leña.	4	

Palma 29 de abril de 1857.—El presidente.—José María Marchessi.—P. A. del Consejo provincial.—José Fulana, secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis valores no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 4.º de mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de marzo de 1857. El Srío, Angel F. de Heredia. —V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de hacienda pública de las islas Baleares.

Siendo inescusable el deber en que están los escribanos escrivtarios de esta provincia de rendir mensualmente á esta Administracion los estados de traslacion de domicilio que en la propiedad territorial haya ocurrido ante sus respectivas escribanías, ó aviso negativo en su caso, esta dependencia se vé en la necesidad de dirigirse á los que aun no han cumplido con este servicio, á pesar de las prescripciones de los señores Jueces de partido, previniéndoles que si en el improrrogable término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio no verifican la remision de los devengados en este año, pasará inmediatamente comision de apremio á sus costas hasta obtenerlos. Palma 30 de abril de 1857.—José Antonio Bustinduy.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles con los recargos de interes comun aprobados, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial de esta ciudad desde el dia 26 del que rige hasta el 4.º de mayo próximo ambos inclusive; durante cuyo plazo los contribuyentes que noten algun perjuicio podrán dirigir las reclamaciones que les convengan. Alcudia 25 de abril de 1857.—Juan Ines, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Maria.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al presente año, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 27 del que rige hasta el 2 del mes siguiente ambos inclusive, dentro cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten, y fenecido este ninguna será atendida. Maria 26 de abril de 1857.—Miguel Gual, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Nadal, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.

El reparto individual del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta, correspondiente á este año, con los recargos previamente autorizados, se halla expuesto al público en esta casa Consistorial desde el dia 25 del actual hasta el dia 5 de mayo próximo ambos inclusive á los efectos prevenidos; pasado dicho plazo ninguna reclamacion se admitirá. Sineu 24 de abril de 1857.—Miguel Oliver, alcalde.—D. O. del Ayuntamiento.—Pedro Francisco Riutort, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con 5.000 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes durante el término de un mes á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia puedan presentar al presidente de la municipalidad sus solicitudes acompañadas de los documentos que estimen convenientes. Andraitx 28 de abril de 1857.—El presidente.—Bernardo Alemañy.—P. A. D. A.—José Riera, secretario interino.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS de caminos, canales y puertos,

SECCION DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo tener lugar el dia 4.º de octubre de este año la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.º Haber cumplido 21 año y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé del bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párraco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretencion y de los jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 4.º de junio próximo, cuidando de espresar en ellas el domicilio del interesado. Palma 4.º de mayo de 1857.—El jefe accidental del distrito, Miguel Herrero.

SALA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta de Madrid* de los dias 17, 18 y 20 números 1564, 1565 y 1567 se hallan insertas las tres Reales órdenes y Real decreto siguientes.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las Audiencias con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (q. D. g.) y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, segun el orden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan interinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de justicia lo reclamen: dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los su-

plentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interes general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Junta de gobierno del Colegio y Monte-pío de Escribanos y Notarios de esta corte ha elevado á este Ministerio una exposicion solicitando que se permita á los de su clase extender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las Audiencias territoriales y Archivos de escrituras públicas, y se les releve de la obligacion de darlas en el del sello 4.º que les impone el Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instrucion de 4.º de octubre del mismo año.

Enterada la Reina (q. D. g.), y teniendo presente que, establecida la formalidad de los índices en beneficio del público y de las partes contratantes como una garantia de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravamen de costear el papel en que estenden dichos testimonios, segun lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo punto imprescindible; S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del Reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.º por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices, expresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.

De Real orden lo digo á V. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Varios Alguaciles de Audiencias han recurrido á este Ministerio por conducto de sus respectivos Regentes, solicitando el aumento de las dietas de 25 reales diarios, que tienen asignados cuando salen con las Reales provisiones secretas que se dirigen á los Jueces de primera instancia para la ejecucion de penas capitales, por no ser suficiente tan reducida cantidad para atender á los gastos del viaje y al socorro de sus necesidades.

Enterada S. M., y tomando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, se ha servido aumentar á 40 reales diarios las dietas que deben abonarse á los Alguaciles de Audiencia portadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SEÑORA: D. Manuel Fernandez recurrió á las Cortes Constituyentes solicitando que se establezca para las provincias de Galicia y Asturias una legislacion especial respecto de los juicios de prorrateo de pensiones forales que economice los excesivos gastos que ocasionan en grave perjuicio de los interesados. Remitida la exposicion al Gobierno de V. M. para que adoptara la resolucion conveniente, se dirigió al Tribunal Supremo de Justicia á fin de que, examinada la cuestion con la sabiduria y acierto que le distinguen, propusiera la medida que en su opinion debia dictarse, de acuerdo con las prescripciones legales, á fin de evitar los daños que se mencionan. Evacuado el informe, ha demostrado el Tribunal que habiendo grande analogia entre los juicios de deslinde y amojonamiento y los de prorrateo mientras en estos no se empeñe ni promueva cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, están comprendidos los segundos en el art. 1.º 207 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces de primera instancia pueden en su virtud aplicar á ellos, no solo las reglas consignadas en el art. 1.º 208 para los actos de jurisdiccion voluntaria, sino cuanto la citada ley prescribe en particular para el referido juicio de deslinde y amojonamiento en el título V de su segunda parte. Pero como no se ocurre á los perjuicios manifestados en la exposicion referida con sola esta declaracion, puesto que, haciéndose facilmente contenciosos tales juicios, habrá que sufragar en su prosecucion gastos mas considerables á veces que el valor de las mismas fincas sobre que versa el prorrateo, es conveniente añadir que para determinar la clase de juicio que corresponda, bien verbal, ó bien de menor ó de mayor cuantia, se tome por tipo el importe de la pension en su totalidad, dándose por supuesto el derecho á exigirla y la obligacion á satisfacerla, y versando solo el litigio sobre lo justo ó injusto de su distribucion entre los interesados para su pago.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 1.º 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorrateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.º Además de lo que se previene en el art. 4.º del presente decreto, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorrateo las disposiciones contenidas en el título V, segunda parte de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Manuel de Seijas Lozano.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á la Sala de Gobierno de esta Au-

diencia, ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial. Palma 27 de abril de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Perelló

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de la ciudad de Palma.

D. Andres Leon Martin, Juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Julian Ferrer conocido por el catalan comisionado que fué de apremio para la cobranza de contribuciones de esta provincia, á fin de que dentro el término de nueve días comparezca á las cárceles nacionales de esta ciudad á rendir su indagatoria, y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre el delito de estafas; que si lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este Juzgado. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad. Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Dado en Palma á 50 de abril de 1757.—Andres Leon Martin.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

ADMINISTRACION

de bienes nacionales de las Baleares.

Anuncio.—Debiendo procederse el día 8 del próximo mayo en el pueblo de Banabufar ante su Alcalde Constitucional al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella Iglesia y ahora del Estado, bajo el tipo de 310 reales vn., se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que los que gusten tomar parte en el expresado arriendo puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado. Palma 29 de abril de 1857.—Mariano Antonio Gomez.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

REAL UNIVERSIDAD LITERARIA DE LA HABANA.

Nos D. Antonio Zambrana, abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país, y director general de la corporación, inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la academia de nobles artes de San Alejandro, presidente delegado de la Comisión provincial de instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, rector de la Real universidad literaria, etc.

A todos los que en las universidades del Reino hubiesen obtenido el grado de

doctor ó el de licenciado en ciencias físico-matemáticas ó en ciencias naturales hacemos saber: Que en esta de la Habana se hallan vacantes dos plazas de catedrático supernumerario de la facultad de filosofía para la enseñanza de los ramos que comprenden los artículos 125 y 126 del reglamento vigente; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y substitution de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposicion y á propuesta del Exmo. Sr. vice Real protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que le confieren por el plan general de Instrucción pública de las islas de Cuba y puerto-Rico y Reglamento de la universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término imprescindible de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento, que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los diarios de la capital y de los departamentos de esta isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

Seccion de ciencias físico-matemáticas.

¿Qué aplicaciones útiles á las ciencias físicas han llegado á alcanzar hoy día las secciones concisas y cuál de ellas puede considerarse la mas principal é importante?

Seccion de ciencias naturales.

¿Existe una serie animal y vegetal por medio de la cual puedan todos los seres colocarse en linea recta, siguiendo un orden de degradacion, desde el mas perfecto y complicado hasta el mas infimo? Y en caso de negativa ¿cuál es la disposicion mas natural y filosófica que presenta el estudio de los seres organizados?

Dado en esta Real universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento por su infrascrito secretario á 23 de diciembre de 1856.—Licenciado: Antonio Zambrana, rector.—Licenciado: Laureano Fernandez de Cuevas, secretario.—Lugar del sello.

Articulos del plan y del reglamento referentes á oposiciones y catedráticos.

144 P. Para ser admitido á concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos reinos.

El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera universidad ó colegio del reino.

NOTA. Aunque en el artículo 144 del plan se exige el grado de doctor, la autoridad superior de la isla se ha servido declarar que basta el de licenciado para ser admitido á los concursos de oposicion en la facultad de filosofía.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita, (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.)

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobacion permanecerán en la secretaria de la universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas oposiciones por tiempo que no baje de una hora, ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

146 R. Materias correspondientes á la seccion de artes.

1.ª Literatura española y latina.

2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.

3.ª Historia y geografía nacional.

4.ª Lógica y metafísica.

5.ª Filosofía moral y derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y geometría elemental.

7.ª Literatura griega, literatura comparada, historia de la española é italiana y oratoria.

125. Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico-matemáticas;

1.ª Matemáticas superiores.

2.ª Física matemática.

3.ª Teoría analítica de las probabilidades.

4.ª Mecánica analítica.

5.ª Astronomía.

6.ª Mecánica celeste.

126. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.ª Química.

2.ª Mineralogía y geología.

3.ª Botánica, (anatomía y fisiología vegetales.)

4.ª Zoología (anatomía y fisiología comparadas.)

5.ª Astronomía física.

6.ª Física experimental.

156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el claustro general, seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del plan.

157. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes;

149. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcionado á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Es copia.—Licenciado: Laureano Fernandez de Cuevas Srío.

Lo que se publica de orden del muy ilustre señor Vice-Rector. Barcelona 8 abril de 1857.—El Srío. general, Agustín Puebla Tolín.

Parte no oficial.

Ciencias.

BOTÁNICA.

Sobre la reproduccion de las algas, por Mr. Pringsheim.

(L'Institut, 13 febrero 1856.)

La *vaucheria sessilis* tiene, además de la multiplicacion no sexual por los zoosporos, una reproduccion verdaderamente sexual con auxilio de los órganos conocidos como el cuernecillo (*Hornchen*) y el esporo de dichas algas. Vaucher sospechó ya la importancia del primer órgano, que miraba como una antera, suponiendo que salía el polvo fecundante por los indicados cuernecillos. El desarrollo de estos dos cuerpos se verifica del modo siguiente: ámbos se presentan al principio como unas papilas producidas por el tubo celuloso, á corta distancia una de otra; la papila que ha de formar el cuernecillo sale primero. Distinguen-se desde el principio con facilidad por la diferencia de sus dimensiones; la primera se prolonga al momento en forma de una rama corta, delgada, cilíndrica, primero derecha, pero arqueada luego, en uno, dos y á veces en tres puntos. La papila que ha de convertirse en esporango se estremece paulatinamente hasta formar una exerescencia lateral mas ancha y corta que la primera, regular al principio, prolongada en pico despues por la parte que mira al corno, de modo que asemeje un óvulo/semi-encorvado. Hasta entonces la cavidad de ambas producciones es perfectamente continua con la del tubo en que están, y su contenido es igual al de este último; pero de repente se forma, en la base del esporango, un tabique trasversal, dejando una célula aparte. Al mismo tiempo, hacia su pico, se acumula una materia incolora, finamente granulosa, que aumenta en cantidad, que repele hacia atrás y abajo el resto del contenido de dicha cavidad. Durante ese tiempo el contenido de la extremidad del cuernecillo se decolora por la desaparicion de la clorofila, manifestándose en seguida una especie de mucílago granuloso sumamente fino: la parte del órgano en que se ha verificado esta variacion se separa al momento de la porcion inferior por medio de una pared trasversal, que viene á estar próximamente en el centro. Despues principian ya á verse en ese mucílago incoloro unos corpúsculos cilíndricos, en los que se distingue cierta agitacion. Como la presion ejercita interiormente en el pico del esporango va siempre en aumento, cede muy pronto su membrana por la punta, y sale en parte el contenido por la boca que se forma de este modo; probando claramente que no tapiza mem-

brana alguna la porcion espelida, que se acumula en forma de gota, permaneciendo cerca del orificio referido sin organizarse. Despues de verificada la referida explosion de esporango, se rompe tambien el cuerpecillo por su vértice, y derrama por fuerza su contenido, compuesto de innumerables corpúsculos en forma de pequeños cilindros, la mayor parte aislados pero todavia bastante conglomerados en el mucilago. Los que se hallan aislados y libres se mueven con mucha rapidez en todos sentidos; y los segundos se libertan a su vez, moviéndose luego del mismo modo: 20, 30, y aun mayor número de ellos, penetran en el orificio del esporango, de modo que casi lo llenan; pero la materia mucilaginosa interior los sujeta. Durante mas de media hora se los ve avanzar y retroceder sucesivamente, hasta que por último apareciendo de repente por bajo de dicho orificio una linea clara, anuncia la formacion de una membrana interna y obturatriz, que no los deja sino agitarse, a veces por espacio de una hora, en la misma abertura con que termina el piec del esporango. Monsieur Pringsheim ha observado en ciertas ocasiones con mucha claridad, bajo esa membrana, formada nuevamente, un cuerpecillo incoloro, mayor que los exteriores, del cual no existe nunca indicio antes de la fecundacion, y que solo puede proceder de alguno de los pequeños cilindros que haya penetrado en la masa fecundada. Esos cuerpecillos en forma de cilindros son los espermatozoides del *vaucheria*, cuya longitud es de 1180 de linea, que tienen dos pestañas desiguales, una a cada extremo, determinando la fecundacion su entrada en el orificio del esporango. La membrana formada en la abertura de este y alrededor de su contenido despues de su fecundacion, constituye la célula embrionaria que lo llena exactamente, y que ha de ser luego la verdadera espora envuelta por todos lados por el esporango. Verde al nacer, palidece en seguida; despues se desprende a causa de la destruccion de su cubierta, poniéndose otra vez verde al cabo de tres meses próximamente, no tardando luego en germinar.

Mr. Pringsheim se ocupa sucesivamente en una parte de su memoria de la fecundacion en las *fucaeas*, florideas, *sphacelaria tribuloides*, *achlio prolifera*, *edogonium* y *bulbochete*, deduciendo de la totalidad de sus observaciones las conclusiones siguientes:

1.ª Los espermatozoides no fecundan una célula formada ya, consistiendo la fecundacion en que uno ó muchos de esos corpúsculos llegan al contenido de alguno que se halla aun desnudo de membrana; esta materia amorfa todavia, no se cubre con membrana hasta despues que han entrado los espermatozoides, sirviendo luego al mismo tiempo para tener encerrados a los que llegaron a entrar. La verdadera vesícula embrionaria no existe pues antes de la fecundacion, formándose cuando esta se ha verificado ya.

2.ª Existe entre las algas una reproduccion sexual, y ademas otra gemaria y no sexual.

PROPIEDADES NUEVAS DEL CARBON VEGETAL.

Si se elige un carbon vegetal hecho a escua y se sumerge directamente, ó despues de apagado por medio del agua fria, en una solucion ácida de sulfato de cobre, se deposita progresivamente

el metal sobre el carbon hasta cubrirlo enteramente. En los líquidos neutros ó alcalinos no se efectúa tan bien la reaccion. En el líquido Bareswil, por ejemplo, el cobre depositado en el carbon afecta un color trisado de la mayor belleza.

La descomposicion de las sales metálicas de ácidos orgánicos es mas difícil que la de aquellas que contienen ácidos minerales.

Las soluciones de plata en el ácido nítrico, el cloruro de plata disuelto en el amoniaco se descomponen fácilmente con el carbon vegetal recientemente calcinado. Entonces la plata no tarda en cubrir el carbon con una capa admirable, y aun algunas veces aparece como cristalizado.

El carbon de leña incandescente, sumergido en una solucion de Fowler modificada por el ácido sulfúrico, produce un éter muy agradable, que se ha propuesto examinar Mr. Moride de Nantes.

El zinc, hierro, platino, plomo y mercurio se pueden precipitar con auxilio del carbon, pero se disuelven en seguida en los licores ácidos, lo cual no sucede con la plata, y con el cobre solo a las 24 horas de hecha la operacion.

El coke, carbon de lignito, carbon de materias animales y el de huesos, no produce ninguno de los expresados efectos.

ALUMBRADO DEL PUENTE DEL TAMESIS, CON LA LUZ ELÉCTRICA.

En el mes de enero de 1855 se estaba levantando un nuevo puente sobre el Tamesis, el de Westminster, frente a las Cámaras del Parlamento; y como la marcha de los trabajos habia de subordinarse al estado de la marea, hubo necesidad muchas veces de ejecutarlos durante la noche. Para esto, en una atmósfera generalmente oscura a causa de la niebla, eran de todo punto insuficientes los medios ordinarios de alumbrado; fué, pues preciso recurrir a la electricidad, cuya viva y deslumbradora luz puede penetrar las tinieblas mas densas. La experiencia del alumbrado eléctrico de los trabajos del puente de Westminster se verificó el 3 de dicho mes a las seis y media de la tarde. La luz que produjo la batería eléctrica tenia una intensidad igual a 72 mecheros de Argand, ó sea cerca de 400 bujías.

El aparato se colocó a la orilla del Tamesis, y proyectaba el haz luminoso a 70 metros próximamente en medio del rio, en cuyo sitio trabajaban 45 hombres en clavar estacas con auxilio de mazos de gran fuerza. El experimento salió perfectamente; la luz era intensa, pero no cansaba la vista, excediendo con mucho a la que dá la luna, aunque participaba algun tanto de su suavidad. La cuestion capital del coste de la luz eléctrica ha dado al parecer un paso decisivo, pues aprovechando los residuos que deja la preparacion de ciertos colores muy pedidos en el comercio, es probable que en lo sucesivo no sea mas costosa esta luz que la del gas.

Mercado de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de consumo que a continuacion se espresan durante la 2.ª quincena del mes de febrero próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin	libras	suel.	din.	Medida y peso castellano.	Rr.	Mar.
Trigo	cuartera	7	12	»	fanega	70	»
Id. menudo	»	6	12	»	»	66	»
Cebada	»	3	18	»	»	39	»
Centeno	»	»	»	»	»	»	»
Maiz	»	»	»	»	»	»	»
Garbanzos	»	7	10	»	»	75	»
Arroz	arroba	1	17	»	arroba	26	16
Aceite de 1.ª clase	cuartan	1	15	»	»	70	»
Id. de 2.ª id.	»	1	10	»	»	60	»
Vino	cuartin	3	7	»	»	26	5
Aguardiente	id. Olandá	7	»	»	»	57	8
Carne, vaca	libra	»	12	»	libra	8	»
Carnero	»	»	12	»	»	8	»
Tocino	»	»	12	»	»	8	»
Trigo, candeal	cuartera	7	16	»	»	»	»
Habas	»	5	2	»	»	»	»
Habichuelas	»	9	18	»	»	»	»
Guijas	»	»	»	»	»	»	»
Leña	quintal	5	6	»	»	»	»
Carbon de encina	»	1	8	»	»	»	»
Id. de mata	»	1	1	4	»	»	»
Algarrobas	»	1	10	»	»	»	»
Almendron	»	20	10	»	»	»	»
Queso	»	18	»	»	»	»	»
Lana	»	»	»	»	»	»	»
Paja larga	»	»	8	»	»	»	»
Id. tallada	»	»	8	»	»	»	»
Leña para horno	somada	»	13	6	»	»	»

Palma 4.º de marzo de 1857.

El Alcalde.—Pascual Ribot y Ferrer.

Mercado de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que a continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena de febrero último.

	Medida y peso mallorquin	libras	suel.	din.	Medida y peso castellano.	Rs.	cénts.
Trigo	cuartera	6	6	»	fanega	64	»
Cebada	idem	»	»	»	idem	»	»
Garbanzos	idem	7	4	»	arroba	»	»
Arroz	arroba	2	1	8	idem	»	»
Aceite	cuartan	1	8	4	idem	58	75
Vino	cuartin	2	12	»	idem	20	60
Aguardiente	idem	7	10	»	idem	58	66
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	idem	»	8	»	idem	3	96
Tocino	idem	»	»	»	idem	»	»
Trigo candeal	cuartera	»	»	»	»	»	»
Habas	idem	5	11	»	»	»	»
Habichuelas	idem	9	6	»	»	»	»
Guijas	idem	»	»	»	»	»	»
Leña	quintal	»	3	6	»	»	»
Carbon	idem	1	2	»	»	»	»
Algarrobas	idem	»	»	»	»	»	»
Almendron	idem	»	»	»	»	»	»
Queso	idem	»	»	»	»	»	»

Inca 28 de febrero de 1857.

El alcalde.—Miguel Amer.

PALEMA.—IMPRESA MALLORQUINA A CARGO DE JAIME LUIS RAMONELL.

Portico de Santo Domingo, número 38